

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3139/2012

ACTOR: ELIESER CASIANO
POPOCATL CASTILLO, EN
CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL GRUPO DE CIUDADANOS
DENOMINADO "PARTIDO
CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: HÉCTOR RIVERA
ESTRADA Y JAVIER ALDANA
GÓMEZ

México, Distrito Federal, a veintiuno de noviembre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SUP-JDC-3139/2012, promovido por Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con la clave TEEP-A-008/2012.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo de convocatoria. El once de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, aprobó el Acuerdo CG/AC-067/11 "POR EL QUE CONVOCA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, APRUEBA EL MANUAL DIRIGIDO A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE- PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A FIN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL Y EMITE LOS CRITERIOS RELATIVOS".

b) Solicitud de registro. El veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción" presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitud para constituirse como partido político estatal.

c) Resolución respecto al registro. El veinticinco de junio del presente año, mediante sesión especial, el Consejo General del mencionado instituto local emitió la resolución número de clave RPPE-002/2012, por la cual se declaró improcedente el registro como instituto político estatal al ahora promovente.

d) Recurso de apelación local. Inconforme con lo anterior, el tres de julio del año en curso, Elieser Casiano Popocatl Castillo en representación del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", interpuso recurso de apelación local.

Dicho recurso fue radicado ante el Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el número TEEP-A-008/2012.

e) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veinticuatro de agosto de este año, Elieser Casiano Popocatl Castillo en representación del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la omisión del Presidente del mencionado instituto de enviar al Tribunal Electoral de la citada entidad federativa el recurso de apelación local.

f) Acuerdo dictado por la Sala Regional. El veintiocho de agosto siguiente, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano, la cual fue radicada con la clave -JDC-5528/2012.

El veinte de septiembre posterior, la referida Sala Regional Distrito Federal emitió sentencia, en la cual determinó que no era competente para conocer y resolver de dicho juicio, por lo

que remitió el expediente SDF-JDC-5528/2012 a ésta Sala Superior para someter a consideración la competencia para conocer y resolver del mismo.

g) Radicación y resolución ante Sala Superior. El veintiuno de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordeno integrar el expediente SUP-JDC-3090/2012, mismo que fue resuelto el tres de octubre posterior, en el sentido de declarar por un lado, asumir competencia para conocer del juicio y por otro, desecharlo de plano por haberse quedado sin materia.

II. Resolución Impugnada: El dieciocho de octubre del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dicto resolución en el recurso de apelación ITEEP-A-008/2012, en el sentido de confirmar la resolución RPPE-002/12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

III. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de dicha resolución, el veintiséis de octubre siguiente, Elieser Casiano Popocatl en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", promovió juicio ciudadano.

IV. Recepción del expediente en Sala Regional. El treinta y uno de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el oficio

TEEP/PRE-451/2012, mediante el cual el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, remitió la demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

Dicho medio de impugnación quedó radicado con el número **SG-JDC-5568/2012**, del índice de la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal Electoral.

V. Acuerdo de la Sala Regional del Distrito Federal.

Mediante acuerdo plenario del cinco de noviembre de dos mil doce, la Sala Regional del Distrito Federal de este Tribunal, declaró que no era competente para conocer y resolver del citado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, razón por la cual remitió el expediente número **SG-JDC-5568/2012**, a este órgano jurisdiccional especializado, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

"Primero. Se somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que determine lo que en derecho proceda; se adjunta el expediente citado al rubro.

Segundo. Expídase copia certificada del escrito de demanda, así como el informe circunstanciado y demás constancias que integran el presente juicio, para que se glosen a los autos del presente expediente y remítanse los originales de dichos documentos y demás constancias que obren en el expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tercero. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que lleve a cabo los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a lo decidido en el presente acuerdo."

VI. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento a la sentencia precisada en el resultando que antecede, el veinte de septiembre de dos mil doce, el actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SDF-SGA-OA-4734/2012, por el cual se remite el expediente SDF-JDC-5568/2012, a esta Sala Superior.

VII. Acuerdo de competencia de Sala Superior. El doce de noviembre de la presente anualidad, esta Sala Superior acordó asumir competencia formal para conocer y resolver el presente juicio.

VIII. Turno a Ponencia. Por acuerdo de cinco de noviembre del año en que se actúa, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, instruyó la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-3139/2012**, con las constancias relativas al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Elieser Casino Popocatl Castillo, para ser turnado a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho turno se cumplimento mediante oficio TEPJF-SGA-9156/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado Instructor emitió acuerdo admitiendo a trámite el juicio de mérito y al no existir trámite o diligencia pendiente de realizar, el Magistrado Instructor decretó cerrada la instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia formal y directa para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo previsto por los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones vertidas en el diverso acuerdo de competencia emitido el pasado doce de noviembre, en el expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD: El presente juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1; y, 80, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones siguientes:

I. Forma. El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

II. Oportunidad. El medio de impugnación a estudio es oportuno, porque de las constancias que obran en autos se advierte que la sentencia impugnada se notificó personalmente al enjuiciante el veintidós de octubre de dos mil doce, en tanto que su demanda la presentó ante la autoridad responsable el veintiséis siguiente, por ende, la promoción del presente juicio fue de manera oportuna de acuerdo al plazo legal de cuatro días previsto para la promoción del presente juicio.

III. Legitimación y personería. El juicio se promovió por parte legítima, ya que se instauró por conducto del ciudadano Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", carácter que incluso, le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado

IV. Interés jurídico. El actor cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio promovido para impugnar la sentencia TEEP-A-008/2012, de dieciocho de octubre del año en curso, emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, toda vez que su derecho a controvertirlo surgió a partir de su

emisión, en tanto que confirmo la resolución RPPE-002/12, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual negó su registro como partido político local que previamente solicitó ante dicho Instituto; máxime que hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de la supuesta conculcación que alega.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 07/2002, consultable a páginas 372 y 373, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO."**

V. Definitividad. En el caso concreto, el acto impugnado es definitivo y firme, toda vez que en contra de la resolución que se impugna, no existe medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

Al haberse cumplido los requisitos mencionados en los párrafos que anteceden y en virtud de que no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Demanda. Dicho recurso, en la parte conducente, es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO- Lo es el considerando QUINTO de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA NUMERO DE EXPEDIENTE TEEP-A-008/2012

CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- En dicha resolución existe violación a lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34,35, 36, 38, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación a lo dispuesto por los artículos 2, 136, 137, 138, de la Ley del Notariado del Estado de Puebla. "

El amparo de los últimos artículos citados que se refieren a : la Ley del Notariado del Estado de Puebla, sostengo que el órgano colegiado resolutor, mantiene la misma interpretación errónea del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la revisión de los documentos y análisis que integran el expediente donde acreditamos los extremos que exige la Ley Electoral para crear un Partido Político Estatal, ello es así puesto que en el considerando número quinto de la resolución impugnada, se entra al estudio del cumplimiento a una observación que realizó el Consejo General del Instituto Electoral del estado, mediante la cual fue necesario reformar los estatutos y el programa de acción del Partido Ciudadano Anticorrupción, misma que fue solventada mediante la celebración de una Asamblea Estatal Extraordinaria protocolizada a través del Instrumento Notarial 22,863, Volumen 283, por el Notario Público número 33 de las de esta Ciudad Capital, Lic. Amado Camarillo Sánchez.

En esa tesitura, la autoridad responsable determina: cito textual (pagina 28 de la resolución impugnada) "Consecuentemente, es necesario, lógico y natural que la aprobación de ellos o la modificación de los mismos por parte de quienes concurren a la asamblea, deba realizarse ante la presencia de un individuo investido de fe pública"

Dicha interpretación vulnera de nueva cuenta los derechos del grupo de ciudadanos que represento, ello es así porque no se da valor a la Asamblea Estatal Extraordinaria protocolizada a través del Instrumento Notarial 22,863, Volumen 283, por el Notario Público número 33 de las de esta Ciudad Capital, Lic. Amado Camarillo Sánchez, y en consecuencia a todos los actos derivados de la misma, a pesar que dicha asamblea extraordinaria se realizó dándose cabal cumplimiento y solvencia, POR QUE EN MATERIA DE DERECHO LA AUTORIDAD NO PUEDE PRETENDER POR SER 'LÓGICO Y NATURAL' LA NECESIDAD DE CONTAR EN NUESTRAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS CON UN NOTARIO PUBLICO QUE DE FE DE LO ACONTECIDO EN LA MISMA, PUESTO QUE SIENDO COMO LO ES NUESTRO SISTEMA

NORMATIVO DE CARÁCTER POSITIVISTA, DEBE EXISTIR UNA NORMA QUE ASI LO EXIJA, AL NO EXISTIR, LA AUTORIDAD NO PUEDE REQUERIRNOS EL CUMPLIMIENTO DE ALGO QUE LA LEY NO LO ESTABLECE, ello es así porque reitero la Asamblea Extraordinaria celebrada de referencia constituye un acto interno, una prerrogativa de la organización de ciudadanos que represento; por lo que pretender establecer que no se cumple con lo dispuesto por los artículos 33, 34, 35, y 36 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, resulta totalmente infundado, ello es así, porque la obligación que nos impuso la convocatoria en sus requisitos era contar con presencia de Notario Público en las Asambleas Distritales y en la Asamblea Constitutiva, tal como sucedió, para dar efectivamente fe de la realización de los hechos consignados en ella y acreditar la existencia del domicilio del órgano de representación, adecuado a las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales en el Estado; requisitos que cumplimos con leal apego al artículo 33, fracción IV y a toda la legislación de la materia, contrariamente a lo que afirma el Tribunal Electoral del Estado en la resolución impugnada.

Por otra parte, no existe una correcta vinculación de cada uno de las asambleas distritales celebradas, puesto que como se aprecia de las respectivas actas, en todas las asambleas se sometió a consideración de los asistentes los documentos básicos del partido siendo estos los estatutos, el programa de acción y principios, mismos que fueron ratificados y aprobados en la asamblea constitutiva, todas las ASAMBLEAS DISTRITALES, CON PRESENCIA DE NOTARIO, EN EL MISMO SENTIDO, es decir, la Asamblea Constitutiva engloba los resultados obtenidos a través de las Asambleas Distritales, mismas que dan cuenta que la nuestra es una organización política que de ninguna manera ha simulado o intentado simular acto alguno. En este contexto, una vez celebradas cada asamblea distrital y la asamblea constitutiva, en donde ya se habían aprobado los estatutos, NO TENÍAMOS LA OBLIGACIÓN JURÍDICA DE CONTAR CON LA PRESENCIA DE UN FEDATARIO PÚBLICO EN UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA MODIFICARLOS, PUESTO QUE LA LEY NO LO ESTABLECE, ASI COMO TAMPOCO LA CONVOCATORIA DE MÉRITO Y EL MANUAL DIRIGIDO A GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES PARA OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL. Ahora bien, como ya se ha dicho, debemos contemplar que una vez celebrada la asamblea constitutiva, cualquier otra posterior de la naturaleza que sea, fuera ordinaria, extraordinaria, es un

acto interno del grupo de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción" y salvo que nuestros propios estatutos así lo exigieran, no tenemos obligación jurídica de contar en la celebración de ellas con un fedatario público. Tan es así que, de la transcripción literal de artículo 14 de los Estatutos del Partido Ciudadano Anticorrupción no encontramos disposición alguna que obligue la presencia de un Notario Público para la celebración de sus asambleas, como se desprende de la transcripción literal del citado artículo estatutario:

Artículo 14.- De la Asamblea Estatal Extraordinaria;

La Asamblea Estatal Extraordinaria se reunirá cada vez que exista una situación extraordinaria o urgente y podrá ser convocada:

I.- Por la Mayoría de los integrantes del Consejo Político Estatal;

II.- Por el treinta por ciento de integrantes del padrón Estatal de militantes.

La convocatoria que emita el Consejo Político Estatal se emitirá con quince días de anticipación por la mayoría de los integrantes del Consejo Político Estatal; la convocatoria contendrá el lugar, fecha, hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día de los asuntos a tratar, y se publicará en un diario de circulación Estatal, así como por los Estrados de los comités y oficinas del Partido a nivel Estatal, y acudirán a ésta los delegados Estatales en funciones.

La convocatoria llevará la firma de la mayoría de los integrantes del Consejo Político Estatal, o la de los militantes que la convocan. Para lo dispuesto en las fracciones I y II, la documentación respectiva se entregará al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal, quienes verificarán en un plazo no mayor a quince días naturales el exacto cumplimiento estatutario exigido en el presente artículo y la acreditación de la firma autógrafa del número exigido de los convocantes, quienes deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos de militancia.

Los Delegados Estatales electos por las Asambleas Distritales deberán registrar en el apartado de asuntos generales para conocimiento de la Asamblea Estatal, las propuestas que la militancia del distrito correspondiente les solicite, anexando la documentación que justifique su propuesta.

La convocatoria será notificada a los integrantes de la Asamblea Estatal a través de un diario de circulación Estatal, así como por los Estrados de los comités y oficinas del Partido a nivel Estatal. A los miembros de la Asamblea Estatal se les remitirán los documentos relativos a los asuntos del orden del día por correspondencia.

A la notificación por Estrados se le acompañarán los documentos pertinentes de los asuntos a tratar en la convocatoria.

Para que la Asamblea Estatal Extraordinaria se considere legalmente instalada, deberán estar presentes la mayoría de sus miembros de conformidad con el artículo 11 de los presentes Estatutos. Las Resoluciones serán válidas con el voto aprobatorio de la mitad más uno de sus miembros presentes, salvo disposición en contrario señalada en los presentes Estatutos.

En casos de extrema urgencia justificada, podrá ser convocada con cinco días hábiles de anticipación por la mayoría de los integrantes del Consejo Político Estatal; la convocatoria contendrá el lugar, fecha, hora en que se llevará a cabo la Asamblea, así como el orden del día de los asuntos a tratar, y se publicará en un diario de circulación Estatal, así como por los Estrados de los comités y oficinas del Partido a nivel Estatal, y acudirán a esta los delegados Estatales en funciones.

De ahí que su celebración es totalmente válida sin la presencia de un fedatario público, máxime que en la asamblea que hoy nos pretende desconocer el Tribunal Electoral del Estado, estuvieron presentes los diecinueve delegados que participaron en la asamblea constitutiva, contrario a lo que sostiene al argumentar que como nuestro grupo de ciudadanos todavía no es un partido político, sus documentos básicos no tienen ninguna fuerza vinculante al exterior, pues los mismos no han sido declarados como legales por parte de la autoridad electoral administrativa, puesto que como ya lo cite, precisamente las normas establecidas por el legislador ordinario no determinan la presencia de notario para una asamblea extraordinaria como ahora lo pretende la autoridad impugnada.

Más aún, el Tribunal Electoral del Estado, omite la valoración de la Ley del Notariado del Estado de Puebla, ello tomando en consideración que el acta de asamblea extraordinaria que presenta el grupo de ciudadanos "Partido Ciudadano Anticorrupción", fue elevada a protocolo notarial, pues en dicha asamblea se nombra a un delegado especial, en este

caso el suscrito, para que por su conducto se constituya la misma ante Notario Público y proceda a darle rango de escritura pública, siendo protocolizada a través del Instrumento Notarial 22,863 Volumen 283 por el Notario Público Auxiliar número 33 de las de esta Ciudad Capital, Lic. Ricardo Camarillo Santamaría, y así las cosas, como lo dispone el artículo 2 de la Ley del Notariado del Estado de Puebla: La fe pública notarial tiene y ampara un doble contenido. I.- Da autenticidad y fuerza probatoria, y, en su caso, solemnidad, a las declaraciones de voluntad de las partes que intervienen en las escrituras. II.- En las actas y certificaciones, acredita la exactitud de lo que el Notario hace constar como lo percibió por sus sentidos.

No debemos olvidar que son documentos públicos las escrituras y las actas extendidas en los libros de protocolo de los notarios y que los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada judicialmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el propio fedatario y que éste observó las formalidades que mencionó. Tal como lo disponen los siguientes artículos de dicha ley:

ARTICULO 131.- Son documentos públicos notariales: las escrituras, y las actas extendidas en los libros del protocolo, sus testimonios, las copias certificadas y certificaciones autorizadas por Notario Público, en términos de esta Ley.

ARTICULO 132.- Los Notarios tienen fe pública en lo que se refiere exclusivamente al ejercicio propio de sus funciones. En las demás declaraciones que hicieron, serán considerados como simples testigos, cuyo dicho se calificará y valorizará conforme a las Leyes.

ARTICULO 133.- Los documentos públicos notariales, mientras no fuere declarada judicialmente su falsedad, probarán plenamente que los otorgantes manifestaron su voluntad de celebrar el acto consignado en ellos, que hicieron las declaraciones y se realizaron los hechos de los que haya dado fe el Notario y que éste observó las formalidades que mencionó.

Así las cosas son notoriamente improcedentes los razonamientos que hace la autoridad responsable, en cuanto al análisis de la Fe pública originaria y derivada, puesto que no es aplicable al caso concreto, en este contexto el Acta de Asamblea Estatal Extraordinaria protocolizada a través del Instrumento Notarial 22,863 Volumen 283 por el Notario

Público Auxiliar número 33 de las de esta Ciudad Capital, Lic. Ricardo Camarillo Santamaría, tiene el mismo valor y alcance legal suficiente para considerarse por su contenido solventadas todas las observaciones realizadas por la Comisión Especial a nuestros Estatutos y Programa de Acción, teniendo pleno valor y alcance legal, pues al igual que las actas de Asambleas Distritales y el Acta Constitutiva, son Instrumentos Públicos con pleno valor y alcance legal. En este sentido el verdadero espíritu de los legisladores al imponer la condición de la presencia de un Fedatario Público en las Asambleas Distritales y Constitutiva fue cabalmente cumplido por el Grupo de Ciudadanos que represento, por lo que considerar que en la Asamblea Extraordinaria posterior también sea necesario aplicar dicha regla resulta por si mismo un exceso en la facultad con que realmente contaba la Comisión Especial para el análisis de las solicitudes, y representa una contradicción del propio Consejo General que vota en contra de sus propios acuerdos, al consentir actos que fueron más allá de los autorizados a la tan mencionada Comisión, como lo es exigir requisitos no contemplados por la Ley, porque lo cierto es que la citada Comisión solo se le confirió la facultad de revisar y analizar las solicitudes de registro de los grupos de ciudadanos aspirantes, así como para implementar la metodología para la revisión de los requisitos y el cumplimiento del procedimiento previsto legalmente. Lo anterior pone de manifiesto que, si las citadas facultades se constriñen a realizar la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, para constatar si satisface los requisitos previstos por el código, así como a corroborar que se respetó el procedimiento contemplado al respecto, estas atribuciones no comprenden la de instrumentar o exigir requisitos adicionales o de verificación directa sobre la veracidad de los hechos consignados en los instrumentos notariales, de modo que, definitivamente incurre en un exceso de sus facultades, transgrediendo además EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, cuya trascendencia radica en que para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Y en este sentido la resolución del Tribunal Electoral del Estado es totalmente omisa, al no referirse concretamente a las facultades de la Comisión Especial y si estas fueron rebasadas en su actuación practica como lo estamos acusando, puesto que simplemente se limito a realizar un análisis subjetivo de la fe pública derivada y originaria y de

esto ni en la ley, ni en el reglamento, en el manual para conformar partidos políticos estatales nada se estableció al respecto.

Al respecto resulta aplicable los siguientes criterios Jurisprudenciales:

REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DIRECTA DE LOS REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN. Una correcta interpretación de los artículos 19 y 20 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, pone de manifiesto que la forma de acreditación de los requisitos necesarios para integrar un partido político estatal consiste en la presentación, por los interesados, de las pruebas preconstituidas, específicamente por el legislador, entre las cuales están los testimonios expedidos por Notario Público, en los que se dé fe de la celebración de las asambleas municipales requeridas, con la presencia del número de ciudadanos activos señalados como mínimo para cada municipio; la declaración de principios; el programa de acción; los estatutos, y la constancia de haberse llevado a cabo el acta de asamblea estatal constitutiva. Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala creó la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, a la que confirió la facultad de revisar y analizar las solicitudes de registro de las organizaciones aspirantes, así como para implementar la metodología para la revisión de los requisitos y el cumplimiento del procedimiento previsto legalmente. Lo anterior pone de manifiesto que, si las citadas facultades se constriñen a realizar la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, para constatar si satisface los requisitos previstos por el código, así como a corroborar que se respetó el procedimiento contemplado al respecto, estas atribuciones no comprenden la de instrumentar mecanismos de verificación directa sobre la veracidad de los hechos consignados en los instrumentos notariales, como la real existencia de los ciudadanos integrantes de la organización, y su afiliación libre a la misma; de modo que, en los casos en que la autoridad electoral ocurra a mecanismos como el indicado, o a otros semejantes, incurre en un exceso de sus facultades. Sala Superior. S3EL 117/2001 Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-219/2000. Organización Política "Del Centro Democrático del Estado de Tlaxcala". 16 de enero de 2000. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria: Silvia Gabriela Ortiz Rascón.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV;

99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001 —Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Por lo anterior, es de considerarse que el Tribunal Electoral del Estado, violenta con su resolución los derechos fundamentales del Grupo de ciudadanos que represento, motivo por el cual debe ser revocada por este Tribunal Federal, enmendando y reconociendo la validez del acta de asamblea extraordinaria multireferida, celebrada por el grupo de ciudadanos que constituyen la organización política denominada "Partido Ciudadano Anticorrupción", en la cual se solventan claramente las observaciones realizadas a nuestros estatutos y programa de acción.

Al respecto es aplicable la siguiente Tesis relevante emitida por nuestros más altos tribunales en la materia:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación del Estado de Colima). De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310,311,326,327,374 Y

375 del Código Electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal, es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patente, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis. Sala Superior. S3EL OS7/2001 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-39S/2000. Partido Acción Nacional. 27 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza. Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

SEGUNDO AGRAVIO.- Lo es el considerando SEXTO de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA NUMERO DE EXPEDIENTE TEEP-A-008/2012 CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- En dicha resolución existe violación a lo dispuesto por los artículos 33 Fracción III, 37 Fracción IV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo dispuesto por los artículos 356, 357, 358, 359 del citado cuerpo de leyes.

Fue equívoco el criterio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla en el sentido de que el grupo de ciudadanos denominado Partido Ciudadano Anticorrupción no puede aspirar a ser partido político en virtud de no acreditar el ejercicio de dos años de actividad política, y lo es también el considerando sexto de la resolución impugnada del tribunal Electoral del estado, cuando es sobradamente conocida y acreditada la actividad política incluso efervescente practicada desde el año dos mil nueve a la fecha en el Estado por mis representados, siendo los argumentos del Tribunal Electoral ambiguos, sesgados, parciales, pues cualquier estudio no menos profundo puede determinar fácilmente que el grupo de ciudadanos que integramos el Partido Ciudadano Anticorrupción, por supuesto que activo todo un movimiento de miles de personas que inconformes,

expresaron una corriente de opinión colectiva y que intervino ante un problema de alto impacto social en el Estado de Puebla.

Así las cosas son escuetos e infundados, en consecuencia, los argumentos que retoma el Consejo General de la Comisión Especial cuando esta última dice: "..... toda vez, que tal y como se desprende del informe que rindió la dirección de prerrogativas, partidos políticos y medios de comunicación del instituto electoral del estado, a esta comisión especial, de las documentales privadas y las pruebas técnicas presentadas por el grupo de ciudadanos en mención, no se genera el ánimo de esta autoridad dictaminadora; la certeza de que la agrupación de ciudadanos denominada "partido ciudadano anticorrupción" ha realizado actividades políticas por lo menos dos años antes de presentada la solicitud formal de registró, pues, si bien es cierto que de las probanzas aportadas se desprende la realización de diversas manifestaciones por parte del movimiento ciudadano anticorrupción, organización que pretende constituirse como partido político estatal denominado preliminarmente "partido ciudadano anticorrupción" tal como se establece en el instrumento notarial por el que se protocoliza la Asamblea Estatal Constitutiva, no es menos cierto, que de dichas documentales se, desprende que la celebración de estas manifestaciones estaban dirigidas con el afán de recuperar el dinero por el cual fueron defraudados y grupo refiere acciones tendientes a combatir la corrupción de las autoridades, aunado que se advierte la constitución de una Asociación Civil que tiene como objetivo exclusivo recuperar dichos ahorros y otorgar asesoría jurídica gratuita a los defraudados, objeto diverso a lo establecido a los partidos políticos estatales, en la fracción III del artículo 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que en su parte conducente establece:"....tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postule mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo..."

El Tribunal Electoral del estado, al dar razón a dicho argumento, simplemente manifestando que "es evidente que la responsable valoro de forma correcta las pruebas ofrecidas por el actor, junto con su solicitud de registro, mediante las cuales pretendió formar su actividad política continua por un tiempo de mínimo de dos años (veinticuatro meses), previos a la presentación de la solicitud ya que las actividades realizadas por el grupo solicitante están vinculadas con aspectos diferentes a las cuestiones políticas propiamente

dichas, por tanto, no se satisface el requisito previsto en la fracción III del artículo 33 del Código citado y deviene INFUNDADO el agravio esgrimido por la parte actora".

Por contrario a lo aseverado por la autoridad responsable, tales consideraciones son infundadas cuando afirma que "...se advierte que con la documentación que acompaño el grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción" no acreditan la realización de actividades políticas dos años anteriores a su registro, tal como lo prevé la fracción III del artículo 33 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla..." ello es así porque observamos que la autoridad resolutora hace una incorrecta valoración del cumulo de pruebas documentales aportadas tendientes a demostrar la citada actividad política, consistentes en siete actas, pruebas fotográficas y notas periodísticas con las cuales se justifica la existencia del movimiento que hoy pretende constituirse como un partido político estatal. Más aun se confunde cuando menciona "...se advierte que el grupo de ciudadanos de que se trata, ha realizado una labor constante en defensa de personas defraudadas y que ha organizado y participado en diversas manifestaciones con el objetivo de recuperar su dinero, luego entonces estas acciones no implican proposiciones políticas suficientes para la resolución de los problemas estatales como lo exige la fracción IV del artículo 35 del Código Electoral Poblano, que consiste en preparar a sus militantes para la participación en los procesos electorales pues ellos se limitan a los problemas de personas, que han sido defraudadas por diversas cajas de ahorro" toda vez que el artículo 35 fracción IV habla del programa de acción de un partido político, y en ese momento nosotros apenas aspiramos a conformar uno, y por supuesto que no resulta aplicable en el sentido que pretende la autoridad responsable, máxime si en nuestros ideales políticos esta en lograr propuestas de gobierno libres de corrupción.

En este sentido de las diversas actas de asamblea llevadas a cabo por el movimiento Ciudadano Anticorrupción, ya desde aquella celebrada el 22 de Noviembre del Dos Mil Nueve, se aprecian conceptos que demuestran claramente la existencia de una organización social que persigue un fin determinado de carácter eminentemente social, relacionado intrínsecamente con el ejercicio del poder público, como los siguientes:

Del Acta de asamblea del Veintidós de Noviembre del Dos Mil Nueve, punto Número 3) que cita: "... El objetivo principal del Movimiento es lograr que en el Estado y en el resto del País se elimine la corrupción que existe evitar que se siga

cometiendo otra situación como la que ahora enfrentan los integrantes del movimiento..." (apreciése que la finalidad expresada no es precisamente recuperar los recursos económicos materia de la serie de fraudes que fomentaron el hartazgo social, no solo de este grupo de ciudadanos en especial, que se conforma en su mayoría por los directamente afectados por la corrupción gubernamental y empresarial de la que se derivó la problemática social de mérito, con el evidente consentimiento o encubrimiento de las autoridades para que pudiesen operar pseudoempresarios que se publicitaban intensamente en todos los medios de comunicación como si fueran entes autorizados por el gobierno para captar recursos del público en general y que atrajeron a un sinnúmero de inversionistas, en su mayoría jubilados con la esperanza de sobrevivir a futuro con las ganancias que obtuvieran de tal manera, conforme a las cantidades de dinero que habían logrado a base de muchos años de trabajo, publicidad que nunca influyó en las autoridades, a pesar de su significativa magnitud, para emprender las investigaciones conducentes que conforme a sus atribuciones y obligaciones les hubieran permitido verificar que estas empresas no habían asumido los trámites legales necesarios que consolidaran predominantemente un aval o garantía a la sociedad de que sus inversiones estaban protegidas, como lo exige la propia ley bajo el sustento del gobierno, lo cual nunca sucedió. Todo lo cual se traduce en una causa social de gran envergadura, ligada inexorablemente a la actividad gubernativa y que al ser afrontada por más de cuatro mil cien ciudadanos, como la legislación electoral del Estado de Puebla lo determina, se constituye plenamente un grupo o sector de la sociedad con pleno derecho a constituirse como partido político, para conseguir con mayor solvencia y presencia política que sus fines trasciendan a través del ejercicio de la administración pública, de la cual han de formar parte, al tener un verdadero sentido social y no de conveniencia particular, aspiración que bien se puede lograr haciendo a un lado la desidia y participando en la solución de problemas de la comunidad como la política lo exige.

A fin de clarificar los argumentos esgrimidos con antelación, en el sentido de que el Movimiento Ciudadano Anticorrupción, como lo acredita formalmente desde el Veintidós de Noviembre del Dos Mil Nueve, ha llevado a cabo actividades de carácter político, con estricto apego al artículo 33, Fracc. III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, atenderemos al criterio de que es incorrecto pensar que la política nos es ajena a los ciudadanos, que por más ideales que se tengan solo compete a los que están en el gobierno emprenderlos y que la gente "común y corriente" no puede hacer nada para cambiar las

cosas, de tal modo que solo hay que preocuparse por lo propio, como si lo que sucediese en la política atañe solo a los políticos. Para aclarar esto, analizaremos diferentes significados y ámbitos de aquello a lo que se llama "política":

No podríamos dejar de mencionar esencialmente a Aristóteles, quien en su legado nos dice que el ser humano es un ser racional y un ser "social", binomio que se apropia de la función comunicadora de la palabra como fundamental para expresar lo que será justo o injusto en la sociedad, lo que es valioso o no entre los hombres, lo que es dañino o bueno para el bien común, conceptos que se irán desarrollando en cada ser desde la familia hasta su inserción en la ciudad. Precisamente en su libro intitulado "Política", refiere al ser humano como el "ZoonPolitikon" (animal político), es decir el que socializa. En este sentido, para Aristóteles, el tener una vida política y formar parte de la "polis" (ciudad), eran una misma actividad; que el hombre fuera político no significaba una acción más en su vida, sino desde ella se definía; la política era una actividad inherente a la naturaleza humana, los ciudadanos formaban parte de las asambleas, pero se encontraban sujetos a una autoridad y quienes no se dedicaban a ella, se consideraban seres inferiores.

El diccionario de derecho de Rafael De Pina, Rafael De Pina Vara, de Editorial Porrúa, nos dice que "Política es el arte de aplicar, en cada época de la historia, aquella parte del ideal que las circunstancias hacen posible" (Antonio Cánovas Del Castillo).

A su vez, el diccionario enciclopédico Salvat define & la política como "El conjunto de Instituciones (ideas, creencias, usos y prácticas sociales) relacionadas con la administración de los asuntos públicos y con el poder, se refiere a los gobernantes y su autoridad y a las relaciones de éstos con los gobernados (como la intensa relación que ha existido entre el Movimiento Ciudadano Anticorrupción y diversas autoridades de los ámbitos local y federal), es decir, la manera de tratar un asunto, o los medios empleados para conseguir un fin".

El diccionario cibernético "Wikipedia, La Enciclopedia Libre" refiere que "Política" es "la comunicación dotada de un poder, relación de fuerzas, o como el arte de lo posible. Por extensión y de acuerdo al contexto, el concepto de política puede referirse también a la actividad de gobernar o conducir (sin intención de acceder al poder) otras Instituciones sociales menores y no necesariamente públicas, como por ejemplo una empresa, confederación, Instituto, cooperativa, etc. Política es una actividad orientada de forma ideológica a la

toma de decisiones de un grupo para alcanzar ciertos objetivo."

Ahora bien, si nos basamos en la propia fuente de fundamentación adoptada por el Instituto Electoral del Estado, para configurar su negativa de registro a nuestro movimiento ciudadano, es decir, el "Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española" nos daremos cuenta que consideraron solo tres incisos de los diversos que definen el concepto "Política", pues con los demás nos habrían dado la razón, demostrándose con ello además la violación del principio de legalidad que debe regir las resoluciones de los órganos electorales, por lo que transcribiremos la definición completa:

Política.

1.f V. político.

Real Academia Española © Todos los; derechos reservados
Político, ca.

(Del lat. políticus, y este del gr. ΤΤΟΑΪΤΙΚΌC;).

1.adj. Perteneiente o relativo a la doctrina política.

2.adj. Perteneiente o relativo a la actividad política.

3.adj. Cortés, urbano.

4.adj. Cortés con frialdad y reserva, cuando se esperaba afecto.

5.adj. Dicho de una persona: Que interviene en las cosas del gobierno y negocios del Estado. U. t. c. s.

6.adj. Denota parentesco por afinidad. Padre político (suegro)

Hermano político (cuñado) Hijo político

7.f. Arte, doctrina u opinión referente al gobierno de los Estados.

8. f. Actividad de quienes rigen o aspiran a regir los asuntos públicos.

9. f. Actividad del ciudadano cuando interviene en los asuntos públicos con su opinión, con su voto, o de cualquier otro modo.

10. f. Cortesía y buen modo de portarse.

11. f. Arte o traza con que se conduce un asunto o se emplean los medios para alcanzar un fin determinado.

12. f. Orientaciones o directrices que rigen la actuación de una persona o entidad en un asunto o campo determinado.

Sin lugar a dudas, podemos concluir que "Política" no implica únicamente la aspiración de acceder al poder, sino el simple hecho de atender asuntos sociales en grupo, relativos a una causa, que al ser respaldada por más de cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro ciudadanos, como lo exige la Legislación Electoral Local, se convierte en una causa social legítima, que tiene cabida plenamente en los afanes de

transformación y bienestar social propios de la administración pública.

A mayor y contundente abundamiento, analizaremos la definición del concepto "Participación Política", equiparable plenamente al de "actividad política", y que nos aporta el Diccionario Electoral editado por el Instituto de Estudios Parlamentarios "Eduardo Neri" (INEPAR) del H. Congreso del Estado de Guerrero: "Es la actividad voluntaria e intencionada de un individuo en asuntos políticos para tratar de influir en los mismos. Puede incluir una gran variedad de conductas, como atender a la información política, votar en las elecciones, ser miembro de un partido Político, aportar fondos a causas políticas, realizar tareas de campaña, intervenir en algún movimiento social o formar parte de algún grupo de presión, desempeñar algún cargo político, o tomar parte en análisis y discusiones, ya sea en el hogar o en el trabajo, asistir a manifestaciones y mítines o ser parte de motines, plantones, marchas, huelgas de hambre, etc. Es importante, porque quienes no participan es probable que disfruten de menos poder.

"Emotivamente la participación política puede darse a pesar de que se enfrente a gobiernos dictatoriales o autoritarios, como la lucha por la democracia y los derechos humanos, contra las políticas antipopulares, los privilegios de una oligarquía explotadora, la desigualdad, la injusticia y la corrupción. La personalidad se reconoce como un factor importante de la participación, aunque no existen evidencias serias. Los apáticos parecen ser menos decididos, más retraídos, agresivos, paranoicos, cerrados y poco sociables. Además, tienden al pesimismo, la decepción y hacia la alineación política. De modo que cuando participan lo hacen apolíticamente. La situación política prevaleciente también puede afectar niveles de participación: Las crisis económicas o políticas, el resultado incierto de las elecciones futuras o la inminencia de decisiones políticas importantes, despiertan la inquietud y el interés de la población por involucrarse en la política."

En este tenor y con respecto a la consideración del Tribunal Electoral del Estado de Puebla tal postura viola de nuevo el principio de legalidad electoral, puesto que no existe la fundamentación y motivación claramente precisada del por qué le resta valor probatorio, pues independientemente de que existen las inapropiadamente desvaloradas Actas de Asamblea del movimiento de ciudadanos de mérito, que datan a partir del veintidós de noviembre del dos mil nueve y que no dejan de ilustrar apego al artículo 33, fracción III, de la Ley Electoral local, es de adoptarse el criterio de que al momento

mismo que se evidenció el fraude resentido por nuestros agremiados, ya denotaban éstos ACTIVIDAD POLÍTICA, reflejada en múltiples manifestaciones públicas que se han venido publicando en los diversos medios de comunicación desde hace más de dos años, iniciándose con ello, EVIDENTEMENTE, el MOVIMIENTO SOCIAL aludido, que ha adoptado todo el mérito para ser considerado una causa pública de gran magnitud que amerita representación en las instancias de la administración pública, con ideología y objetivos de superación ciudadana bien determinados en los estatutos, principios y programa de acción que fundamentan la creación del pretendido "Partido Ciudadano Anticorrupción". Todo lo anteriormente enunciado, conforme a las justificaciones legales que se aprecian, dista en exceso del criterio que al respecto ha emitido el Tribunal Electoral del Estado para justificar su reprochable negativa de registro como Partido político a nuestro movimiento social.

En este sentido para acreditar el cumplimiento de tal disposición exhibimos siete actas que acreditan nuestra intención de contribuir a mejorar las condiciones de vida de un sector de la población y que demuestran la existencia del movimiento, mismas que administradas con las notas periodísticas, y fotografías, por supuesto que refleja la existencia de un movimiento social del cual forman parte miles de poblados, que participan e interactúan con los distintos niveles de Gobierno, exigiendo respuesta a una problemática social, por una parte castigo a una conducta antisocial y recuperar su patrimonio y por la otra manifestar una lucha frontal contra LA CORRUPCIÓN.

El Tribunal Electoral al considerar que el grupo de ciudadanos que represento "no cumple con el requisito contenido en los artículos 33 fracción III y 37 fracción IV del Código Comicial Electoral" dicta una Resolución totalmente infundada, parcial y en consecuencia ilegal, ante la falta de fundamentación y motivación, armada con criterios escuetos y escasos, sin un razonamiento apropiado o contundente, pues como se observa en la resolución el análisis del contenido de cada una de las siete actas, es erróneo, pues en estas se encuentra la orientación política del movimiento que es la lucha en contra de la corrupción gubernamental y empresarial, desde luego que en esa gestación del movimiento queda clara la intención de la participación colectiva de los ciudadanos en la vida democrática del Estado y ya ahora como partido político el acceso de estos al ejercicio del poder público. Ahora bien para acreditar que no son actos simulados, se agregan las notas periodísticas y fotografías, que justifican plenamente la existencia del movimiento desde hace casi tres años, y sus fines de participación política. En este sentido, una

interpretación sistemática y funcional del numeral 359 del Código de la materia, en términos del artículo 33 fracción III y 37 fracción IV del mismo ordenamiento legal, permite sostener que las autoridades electorales, deben tener por satisfecha la exigencia en comento, cuando de los elementos que obren en la solicitud sea posible inferir o desprender el objeto de éstos, de tal forma que pueda advertirse la relación existente entre los hechos sujetos a acreditación y el elemento probatorio aportado. Así las cosas, las documentales exhibidas consistentes en siete actas del "movimiento ciudadano anticorrupción" son las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de la orientación política del movimiento, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por otra parte los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, si bien sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, así ahora este Honorable Tribunal debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si también se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, que es coincidente con los documentos y las notas fotográficas, y si además no obra constancia en contrario, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, por lo tanto en su conjunto dichas probanzas contrario a lo que sostiene la autoridad impugnada, queda plenamente acreditada la actividad política vigente que ejerció el grupo de ciudadanos Partido Ciudadano Anticorrupción.. Siendo aplicable los siguientes criterios:

PRUEBA, EL OBJETO DE LA. Aun cuando el artículo 263 del Código Electoral del Distrito Federal, impone a los oferentes el deber de señalar concretamente el objeto de la prueba, esto

no debe traducirse en una fórmula sacramental o solemnidad que necesariamente debe revestir ciertas características para estimarse satisfecha, pues ello implicaría imponer a las partes cargas procesales adicionales, contrarias a la garantía de justicia pronta y expedita establecida a favor de los gobernados en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, una interpretación sistemática y funcional del numeral 263 del Código de la materia, en términos del artículo 3o, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, permite sostener que las autoridades electorales que conozcan de un medio de impugnación o denuncia administrativa, deben tener por satisfecha la exigencia en comento, cuando de los elementos que obren en el expediente, particularmente del escrito en que se hayan ofrecido los medios probatorios, sea posible inferir o desprender el objeto de éstos, de tal forma que pueda advertirse la relación existente entre los hechos sujetos a acreditación y el elemento probatorio aportado. Por consiguiente, aún cuando el oferente no señale concreta o expresamente qué es lo que pretende acreditar con las pruebas que aporta, debe estimarse colmada la exigencia que se refiere en el párrafo primero del citado artículo 263, siempre que de los hechos expuestos, de sus agravios o de cualquiera de sus manifestaciones pueda inferirse lo que con dichas probanzas pretende acreditar. Recurso de Apelación TEDF-REA-013/2003. Partido Acción Nacional. 6 de junio de 2003. Mayoría de cuatro votos.

Ponente: Hermilo Herrejón Silva. Secretario de Estudio y Cuenta: Fernando Lorenzana Rojas.

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.— Conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.
Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/98.— Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2001 — Partido Acción Nacional—13 de septiembre de 2001.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-011/2002—Partido Acción Nacional.—13 de enero de 2002— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento páginas 59-60, Sala Superior, tesis S3ELJ 45 /002, Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 253-254.

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARÍA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001 —Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 44, Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 192-193.

TERCER AGRAVIO - Lo es el considerando SÉPTIMO Y OCTAVO de la RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA NUMERO DE EXPEDIENTE TEEP-A-008/2012 CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- En dicha resolución existe violación a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República en relación con lo dispuesto por los artículos 33 Fracción III, IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, en relación con lo dispuesto por los artículos 356, 357, 358, 359 del citado cuerpo de leyes.

En relación con la obligación que dispone el artículo 33 fracción III y que consiste en acreditar ante el Órgano Electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos uninominales del Estado, al efecto se hace la observación en particular sobre el domicilio del Comité Distrital 06 pertenece al Distrito Uninominal 03, no se encuentra en la demarcación correspondiente; así mismo que no se hace constar a través de Notario Público que cuentan con domicilio en la Cabecera del Distrito Uninominal 07; que No se hace constar a través de Notario Público que cuentan con domicilio en la Cabecera del Distrito Uninominal 11 y que No se hace constar a través de Notario Público que cuentan con domicilio en la Cabecera del Distrito Uninominal 14.

Durante la fase de solventación que nos fue otorgada, exhibimos cuatro instrumentos notariales con los que se acredita que si contamos con dichos domicilios, otorgándonos la resolución impugnada por la aprobación correspondiente por cuanto a los distritos siete y once, mas negándonosla por cuanto se refiere al distrito seis de Puebla capital y Catorce correspondiente al Distrito electoral uninominal en Tehuacán, ello a pesar de que el grupo de ciudadanos que represento, exhibió por mi conducto EL TESTIMONIO NUMERO 22864 VOLUMEN 732, OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. RICARDO CAMARILLO SANTAMARÍA, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2012, con el que se acredita la existencia de domicilio en el distrito seis y con EL TESTIMONIO NOTARIAL DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2012 con el que se acredita la existencia de domicilio en el distrito catorce.

Del análisis documental que se debió practicar se desprende que por lo que hace al Distrito Catorce, la asamblea distrital

correspondiente se desarrollo en el domicilio del órgano de representación siendo el ubicado en la CALLE SEGUNDA DE MORELOS NUMERO TRESCIENTOS EN TEHUACAN, PUEBLA. Tal y como se desprende del INSTRUMENTO NÚMERO 18,239 VOLUMEN 254, DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, OTORGADO ANTE LA FE DEL LIC. RAMIRO RODRÍGUEZ MACLUB, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEHUACÁN, PUE MISMO QUE CONTIENE FE DE HECHOS Y PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL MISMO DISTRITO. En donde se asienta el domicilio de celebración de la asamblea y que corresponde a! mismo que hace constar en fecha posterior durante el periodo de dos días otorgado para la solventación del pliego de observaciones con el TESTIMONIO NOTARIAL DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2012 otorgado por el mismo Notario Público LIC. RAMIRO RODRÍGUEZ MACLUB. Luego entonces en una correcta valoración de dichos instrumentos notariales que hacen prueba plena, está plenamente acreditada la existencia de! domicilio en dicha demarcación Distrital.

Ahora bien el argumento que realiza EL Consejo General del Instituto y que retoma el Tribunal Electoral, en el sentido de que la justificación de ambos domicilios fue en fecha posterior a la convocatoria, es incluso contradictoria al principio de legalidad electoral y a la garantía de audiencia en el debido proceso establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual toda autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Así las cosas con EL TESTIMONIO NUMERO 22864 VOLUMEN 732, OTORGADO ANTE LA FE DEL LIC. RICARDO CAMARILLO SANTAMARÍA, DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2012, con el que se acredita la existencia de domicilio en el distrito seis y con EL TESTIMONIO NOTARIAL DE FECHA 26 DE ABRIL DEL 2012 OTORGADO ANTE LA FE DEL LIC. RAMIRO RODRÍGUEZ MACLUB, NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOS, DEL DISTRITO JUDICIAL DE TEHUACÁN con el que se acredita la existencia de domicilio en el distrito catorce, deben darse por cumplimentadas las observaciones relativas a la existencia de ambos domicilios. Puesto que fueron exhibidos

dentro del término concedido en el procedimiento de análisis de la solicitud a petición de la propia Comisión especial, luego entonces deben valorarse y considerarse jurídicamente válidas para los efectos que consignan en su contenido, siendo la acreditación de la existencia de dichos domicilios, pues no aceptar esto, conllevaría dejar en estado de indefensión a los sujetos a dicho procedimiento. Y no como lo sostiene el Tribunal Electoral que dicho cumplimiento fue con documentales que tacha de extemporáneos, por que afirma QUE SOLO SE PODÍA CUMPLIR CON DICHA SOLVENTACIÓN PRESENTADO DOCUMENTOS SIEMPRE Y CUANDO ESTAS SE HAYAN GENERADO PREVIO AL VENCIMIENTO DE LA CONVOCATORIA. Situación inaplicable puesto que la autoridad electoral no lo especifico de esa manera en su respectivo requerimiento.

Al respecto es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial.

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.— Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión" constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-094/2000.—Partido Acción Nacional.— 21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002. Y Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.

Por otro lado, respecto al requisito impuesto en la fracción IV del artículo 33 del Código de instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que la parte específica refiere lo siguiente: "acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia ante Notario Público, tener...órganos de representación en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado... " la resolución del Consejo General del IEE, mediante la cual determina que el grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción, no cumple con lo establecido en la fracción en cita es ilegal y violatoria del principio de legalidad electoral, puesto que los estatutos aprobados en la asamblea constitutiva del Partido Ciudadano Anticorrupción, en particular el artículo 10, claramente dispone la existencia en su fracción III de los Comités Ejecutivos Distritales, como a continuación de cita:

De la Estructura del Partido

Artículo 10.- Las instancias y órganos directivos del Partido son:

- I.-Asamblea Estatal;
- II.- Consejo Político Estatal;
- III.- Comité Ejecutivo Estatal;
- IV.- Comités Ejecutivos Distritales;
- V.- Comités Ejecutivos Municipales;
- VI.- Órgano de Administración;
- VII.- Comisión Estatal de Honor y Justicia;
- VIII.- Comisión Estatal de Procedimientos Internos;
- IX.- Asamblea Estatal;
- X.- Consejo Político Estatal;
- XI.- Comité Ejecutivo Estatal;
- XII.- Comisión Estatal de Honor y Justicia;

Además por que como lo reconoce la propia autoridad electoral "...del estudio de los instrumentales publicas acompañadas a la solicitud de registro en fecha 29 de febrero de 2012, se advierte la designación de los integrantes de los órganos, de representación distrital en dos terceras partes de las cabeceras de los Distritos Electorales Uninominales..."

Luego entonces se advierte que el mínimo presupuesto que establece la ley, se encuentra satisfecho en su totalidad, es decir acreditar tener domicilios y órganos de representación en dos terceras partes de los distritos electorales de la entidad.

En este sentido el verdadero espíritu de los legisladores al imponer la condición de la presencia de un Fedatario Público en las Asambleas Distritales y Constitutiva fue cabalmente cumplido por el Grupo de Ciudadanos que represento, por lo que el requerimiento en si a pesar de que fue cumplimentado por Asamblea Extraordinaria posterior resulta por si mismo un exceso en la facultad con que realmente cuenta la Comisión Especial para el análisis de las solicitudes, y representa una contradicción del propio Consejo General que vota en contra de sus propios acuerdos, al consentir actos que fueron más allá de los autorizados a la tan mencionada Comisión, como lo es exigir requisitos no contemplados por la Ley, porque lo cierto es" que la citada Comisión solo se le confirió la facultad de revisar y analizar las solicitudes de registro de los grupos de ciudadanos aspirantes, así como para implementar la metodología para la revisión de los requisitos y el cumplimiento del procedimiento previsto legalmente. Lo anterior pone de manifiesto que, si las citadas facultades se constriñen a realizar la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, para constatar si satisface los requisitos previstos por el código, así como a corroborar que se respetó el procedimiento contemplado al respecto, estas atribuciones no comprenden la de instrumentar o exigir requisitos adicionales o de verificación directa sobre la veracidad de los hechos consignados en los instrumentos notariales, de modo que, definitivamente incurre en un exceso de sus facultades, transgrediendo además EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL, cuya trascendencia radica en que para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Al respecto resulta aplicable los siguientes criterios Jurisprudenciales:

REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL NO TIENE FACULTADES PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS DE VERIFICACIÓN DIRECTA DE LOS REQUISITOS PARA SU OBTENCIÓN.

Una correcta interpretación de los artículos 19 y 20 del Código Electoral del Estado de Tlaxcala, pone de manifiesto que la forma de acreditación de los requisitos necesarios para integrar un partido político estatal consiste en la presentación, por los interesados, de las pruebas preconstituidas, específicamente por el legislador, entre las cuales están los testimonios expedidos por Notario Público, en los que se dé fe de la celebración de las asambleas municipales requeridas, con la presencia del número de ciudadanos activos señalados como mínimo para cada municipio; la declaración de principios; el programa de acción; los estatutos, y la constancia de haberse llevado a cabo el acta de asamblea estatal constitutiva. Por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Tlaxcala creó la Comisión Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos Estatales, a la que confirió la facultad de revisar y analizar las solicitudes de registro de las organizaciones aspirantes, así como para implementar la metodología para la revisión de los requisitos y el cumplimiento del procedimiento previsto legalmente. Lo anterior pone de manifiesto que, si las citadas facultades se constriñen a realizar la revisión de la documentación presentada por los solicitantes, para constatar si satisface los requisitos previstos por el código, así como a corroborar que se respetó el procedimiento contemplado al respecto, estas atribuciones no comprenden la de instrumentar mecanismos de verificación directa sobre la veracidad de los hechos consignados en los instrumentos notariales, como la real existencia de los ciudadanos integrantes de la organización, y su afiliación libre a la misma; de modo que, en los casos en que la autoridad electoral ocurra a mecanismos como el indicado, o a otros semejantes, incurre en un exceso de sus facultades. Sala Superior. S3EL 117/2001

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-219/2000. Organización Política "De; Centro Democrático del Estado de Tlaxcala". 16 de enero de 2000. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretaria. Silvia Gabriela Ortiz Rascón

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la

Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.— Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001 —Partido de Baja California—26 de febrero de 2001.— Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 234-235.

Mención aparte tiene de la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria de fecha 25 de Abril de 2012, la cual fue protocolizada mediante el Instrumento Notarial 22,863 Volumen 283, suscrito por el Notario Público número 33 de esta capital, Lic. Ricardo Camarillo Santamaría en donde se en el orden del día respectivo se desprende en su punto 3, la propuesta y modificación a sus estatutos, donde se advierte el capítulo denominado "CAPITULO XII BIS DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DISTRITALES" que amplía los requerimientos realizados en ese tenor, para los cuales hacemos valer el primer agravio de este recurso de apelación.

E) OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS;

LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente formado al recurso de apelación presentado por mi representada el 3 de julio de este año, ante el Instituto Electoral del Estado; así como documentales que forman parte del expediente formado a la solicitud de registro como Partido Político Estatal del

PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCION, PARTIDO POLÍTICO. Mismas que he solicitado con anterioridad desde el pasado tres de julio al Instituto Electoral del Estado y que a su vez no me han sido entregadas por la citada autoridad, como lo acredito con el respectivo escrito que adjunto con el acuse de recibo en original.

LA DOCUMENTAL PUBLICA.- Misma que se hace consistir en la copia certificada del acta de fecha 26 de Febrero de 2012 por la que se constituye el Partido Ciudadano Anticorrupción, Partido Político Estatal cuyo original se encuentra agregada en el expediente de mérito, y se me designa como Presidente del Comité Directivo Estatal del mismo. Con lo cual se acredita mi personalidad para promover a nombre y representación de los ciudadanos que conformamos el grupo ciudadano quejoso.

LA PRESUNCIONAL - En sus dos aspectos, legal y humana, ya que del indicio que representa la documental privada ofrecida relacionada directa y puntualmente con la documental pública también ofrecida, conduce a la conclusión lógico-jurídica de la omisión señalada, en perjuicio de las garantías otorgadas por Nuestra Constitución y citadas en el apartado relativo a las disposiciones violadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esa HONORABLE SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma promoviendo JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

SEGUNDO - Previa la realización del proceso respectivo, dictar sentencia para otorgar a mi representada la justicia y protección solicitada.

TERCERO.- Al Presidente del Tribunal Electoral del Estado, pido se sirva dar aviso de inmediato a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción de la interposición del presente juicio remitiéndolo en original a la brevedad rindiendo su informa con justificación que corresponda.

[...]"

CUARTO. Estudio de fondo. De la lectura integral del medio de impugnación, esta Sala Superior advierte que la pretensión última del actor en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", consiste en que se revoque la sentencia impugnada y se ordene su registro como partido político local, y en consecuencia tener derecho a participar en el proceso electoral a desarrollarse en dos mil trece.

El actor hace depender su *causa petendi* alegando una indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, medularmente por lo siguiente:

1.- Aduce el impetrante que la responsable viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 35, 36 y 38 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en relación con los artículos 2, 136, 137 y 138 de la Ley del Notariado de dicha entidad, al mantener la misma interpretación errónea que sostuvo a su vez el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en relación al cumplimiento a una observación que formulo la referida autoridad administrativa, la cual tuvo como consecuencia reformar los estatutos y el programa de acción, la cual fue solventada mediante la celebración de una Asamblea Estatal Extraordinaria el veinticinco de abril de dos mil doce, protocolizada con la escritura pública 22,863, ante el Notario Público 33, de la Ciudad de Puebla.

En concepto del actor, resulta ilegal el hecho de que la responsable exija que para la aprobación o modificación de los estatutos y programa de acción, deba realizarse ante un individuo investido de fe pública, restándole con ello, valor a la celebración de la citada Asamblea Estatal Extraordinaria, máxime que a su juicio, no existe fundamento legal que disponga lo pretendido por la responsable, pues únicamente conforme a la Convocatoria emitida por el Instituto electoral local, era obligación contar con presencia de Notario Público respecto de las Asambleas Distritales y la Constitutiva, mas no así en las Asambleas Extraordinarias.

En ese sentido, esgrime el justiciable que la responsable soslayo el alcance de valor pleno de la escritura pública que se levantó ante el notario público 33 de la ciudad de Puebla, respecto de la celebración de la Asamblea Estatal Extraordinaria, ya que constituye un documento público, que acredita las manifestaciones y hechos consignados en ellos.

2.- Por otro lado, señala el actor que la responsable conculca los artículos 33, fracción III, 37, fracción IV, del código comicial local, al ratificar lo sostenido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, al señalar de forma ilegal, que con las pruebas ofrecidas por la entonces agrupación de ciudadanos no se había acreditado la actividad política por un tiempo mínimo de dos años, por lo que no se satisface el requisito previsto en la fracción III, del artículo 33, del Código electoral de la referida entidad.

A decir del incoante, resulta infundado lo sostenido por lo responsable, al hacer una indebida valoración de las pruebas que en su momento ofreció a la autoridad administrativa electoral, que acreditan fehacientemente el requisito relativo a realizar actividades políticas, consistentes en siete actas de asambleas llevada a cabo por el Movimiento Ciudadano Anticorrupción, celebradas desde el dos mil nueve, que demuestran la existencia de un movimiento social, preocupado por la problemática social, en lucha contra la corrupción gubernamental y empresarial, acciones que a decir del actor representan actividades de carácter político, mismas que se relacionan con diversas pruebas fotográficas y notas periodistas, que justifican la actividad de dicho movimiento.

3.- Finalmente, arguye el promovente que le genera perjuicio la convalidación por parte del tribunal responsable, de la conclusión a la que arribó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, con motivo de la observación hecha respecto de diversos distrito uninominales de esas entidad, en relación a la obligación prevista en el artículo 33, fracción III, del Código electoral local, consistente en acreditar ante el órgano electoral, a través de fedatario público tener domicilios y órganos de representación en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos uninominales del Estado.

El enjuiciante aduce que para solventar dichas observaciones, exhibió cuatro instrumentos notariales que acreditan y hacen prueba plena que si contaban con dicho domicilios, de los

cuales, la responsable indebidamente les resto valor probatorio, en cuanto a la aprobación de los domicilios de los correspondientes distritos seis y catorce, bajo el ilegal argumento de que ambos domicilios fueron en fecha posterior a la convocatoria, sin haber formulado prevención alguna, situación que desde su perspectiva, los deja en un estado de indefensión.

Adicionan los demandantes la ilegal actuación de la responsable en validar el argumento del Instituto, respecto al cumplimiento del requisito relativo a contar con órganos de representación en los dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

Lo anterior, pues refiere que conforme al artículo 10 de los estatutos aprobados en la respectiva asamblea constitutiva , en su fracción III, se señalan a los Comités Ejecutivos Distritales, lo cual se encuentra corroborado con las instrumentales publicas que acompaño a la solicitud de registro el veintitrés de febrero del presente año, de las cuales se advierte la designación de los integrantes de los órganos de representación distrital en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales.

Por lo anterior, para los efectos de la presente resolución, los agravios esgrimidos por el actor serán analizados en un orden diverso al que fueron señalados en su demanda, iniciando con el agravio identificado con el numeral 2, posteriormente con los identificados con los números 1 y 3.

Así las cosas, respecto del segundo agravio, en donde el actor señala que la responsable conculca los artículos 33, fracción III, 37, fracción IV, del código comicial local, al señalar que con las pruebas ofrecidas por la entonces agrupación de ciudadanos, no se acredita la actividad política por un tiempo mínimo de dos años, sin que se valoren las siete actas de asambleas llevada a cabo por el Movimiento Ciudadano Anticorrupción, celebradas desde dos mil nueve, que demuestran la existencia de un movimiento social, preocupado por la problemática social, en lucha contra la corrupción gubernamental y empresarial, acciones que representan actividades de carácter político, resulta **infundado**, por lo siguiente.

Para proceder al análisis conducente del agravio en cuestión, resulta necesario señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, dispone:

“ [...]

Artículo 3.- El pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de los ciudadanos y de los partidos políticos. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto, directo e intransferible.

La jornada comicial tendrá lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. El Instituto Electoral del Estado podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, que éste se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales, en términos de la legislación aplicable.

I. La elección de Gobernador, de Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y de miembros de Ayuntamientos en el Estado, se efectuará conforme a lo previsto en esta Constitución, y el Código de la materia, que regulará:

...

II. El Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones. En el ejercicio de estas funciones serán principios rectores la legalidad, la imparcialidad, la objetividad, la certeza y la independencia. Además tendrá a su cargo, en los términos de esta Constitución y de la Ley respectiva, la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Los órganos del Instituto estarán integrados invariablemente por ciudadanos, quienes de manera exclusiva, con su voto, tomarán las decisiones del organismo; los partidos políticos y el Poder Legislativo, en los términos que prescriban las disposiciones legales relativas.

El Instituto deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de esta Constitución y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de miembros de los Ayuntamientos del Estado; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos, vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; vigilar la autenticidad y efectividad del voto; preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica.

El Consejo General será el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de vigilar que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia guíen todas las actividades del Instituto.

...

El Instituto Electoral del Estado, será autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, contando en su

estructura con un cuerpo directivo y técnico integrado con miembros del Servicio Electoral Profesional, en términos del Estatuto que regule su funcionamiento.

III. Los partidos políticos son entidades de interés público, democráticos hacia su interior, autónomos y formas de organización política, integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en esta Constitución.

IV...

V...

Artículo 4.- Los partidos políticos con registro nacional o estatal participarán en las elecciones, para Gobernador, Diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de Ayuntamientos, con todos los derechos, obligaciones y prerrogativas que el Código respectivo les señale.

I. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado deberá establecer:

- a) Los casos en que solamente las autoridades electorales puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos;
- b) El procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados al Estado; y
- c) Las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, las campañas electorales para

cualquier cargo de elección durarán un plazo máximo de sesenta días; de igual forma las precampañas no podrán exceder de cuarenta días, debiendo concluir antes del inicio del plazo de presentación del registro de candidatos.

II. En los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus actividades tendientes a la obtención del voto. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla garantizará además que los partidos políticos reciban en forma equitativa financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes. Los partidos políticos accederán a la radio y la televisión conforme a las normas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en la materia. En ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes estatales, como de los municipios.

Para el otorgamiento(sic) de financiamiento público se estará a las siguientes reglas:

...

III...

Artículo 20.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

I. Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular en los términos que establezca esta Constitución y la ley de la materia;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios de éste; y

IV. Los Ministros de los cultos religiosos tendrán las prerrogativas que les conceden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Leyes y Reglamentos Federales de la Materia.

[...]"

De lo transcrito, es posible señalar que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

- Que el pueblo ejerce su soberanía por medio por los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Puebla.; y que es prerrogativas de sus ciudadanos votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular; poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión; y, reunirse pacíficamente para tratar y discutir los asuntos políticos del Estado o de los Municipios.
- Que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, con la participación de los ciudadanos y de los partidos políticos.
- Que el Instituto Electoral del Estado será el organismo público, de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomendará la función estatal de

organizar las elecciones, bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y sus correspondientes reglamentarias, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.

- Que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como, deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Por su parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, señala:

“[...]”

Artículo 10.- Este Código reglamenta los derechos y obligaciones de los ciudadanos que en materia electoral señalan la Constitución Federal y la Constitución Local.

Para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán

organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, en los términos previstos por este ordenamiento

Artículo 28.- Los partidos políticos son formas de organización política y entidades de interés público.

En su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el presente Código; además, tienen como fines los siguientes:

I. Promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática;

II. Contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular; y

III. Hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

Los partidos políticos deberán de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, corresponde a éstos el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en la Constitución Federal y en la Constitución Local.

Se tendrá por inexistente cualquier acuerdo que limite o reduzca la libertad del voto.

Artículo 29.- Para los efectos de este Código tendrán el carácter de partidos políticos:

I.- Los Nacionales, los que hayan obtenido y conserven vigente su registro ante el Instituto Federal Electoral; y

II.- Los Estatales, que serán los que obtengan su registro como tales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos de la Constitución Local y este Código.

Artículo 32.- El Consejo General convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquél en el que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal.

Artículo 33.- La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:

I. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código;

II. Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;

III. Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

IV. Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

Artículo 34.- La declaración de principios necesariamente contendrá:

I. La obligación de observar la Constitución Federal y la Constitución Local, así como las leyes y demás disposiciones que de ambas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como la de no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras, ni de los ministros de los cultos de cualquier religión o agrupación religiosa; y

IV. El compromiso de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 35.- El programa de acción determinará, por lo menos:

I. Los medios para dar vigencia a sus principios y alcanzar sus objetivos;

II. Las políticas que propongan para resolver los problemas sociales, políticos y económicos del Estado y de sus municipios;

III. Las medidas que adopten para ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y

IV. La preparación para la participación de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 36.- Los estatutos establecerán:

I. La denominación del propio partido político, su emblema, color o colores que lo caractericen, los que deberán ser diferentes a los de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas, raciales o símbolos patrios, así como de la imagen o fotografía de sus candidatos;

II. Los procedimientos de afiliación libre, voluntaria e individual, así como los derechos y obligaciones de sus miembros;

III. Los órganos de dirección, que deberán ser por lo menos, los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente;

b) Un Consejo directivo estatal o su equivalente, que tenga la representación del partido político en el Estado; y

c) Un Consejo distrital o su equivalente en las dos terceras partes de las cabeceras distritales del Estado.

IV. Los requisitos de militancia y la forma en que han de desarrollarse los procesos democráticos internos, para la elección o la renovación de sus dirigentes y postulación de sus candidatos;

V. La obligación de presentar un documento único que contenga, en resumen, la plataforma electoral para cada proceso electoral en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos deberán sostener en la campaña electoral respectiva;

VI. Las sanciones, medios de defensa y los organismos encargados de la substanciación y resolución de los procesos instaurados a los miembros que incumplan sus disposiciones internas; y

VII. El órgano responsable de la administración de sus recursos, así como de las diversas modalidades de financiamiento que tenga derecho a recibir.

Artículo 37.- Para constituirse como partido político estatal, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 33,

SUP-JDC-3139/2012

34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes:

I. Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

II. Acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Quedaron conformadas las listas de afiliados con el nombre, apellidos, domicilio, clave de elector y la firma de cada afiliado o huella dactilar, en caso de no saber escribir, así como la declaración, bajo protesta, de que su afiliación al partido político la ha decidido de manera libre, voluntaria e individual;

b) Concurrieron personalmente cuando menos los afiliados a los que se refiere la fracción I de este artículo y que se comprobó con base en los listados de militantes, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar con fotografía; y

c) Eligieron los delegados para la asamblea estatal constitutiva del partido político.

III. Comprobar la celebración de una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de Notario Público, quien dará fe y certificará que:

a) Asistieron los delegados elegidos en las asambleas municipales, a que se refiere la fracción II de este artículo;

b) Acreditaron por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito por la fracción II de este artículo;

c) Comprobaron la identidad y residencia de los delegados por medio de la credencial para votar con fotografía;

d) Aprobaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y

e) Eligieron el Consejo directivo estatal.

IV. Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

Artículo 38.- Para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, además de satisfacer los requisitos señalados en el artículo que antecede, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando la documentación siguiente:

I. Las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, a que se refieren las fracciones II y III del artículo que antecede, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;

II. Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y

III. Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.

Artículo 54.- Los partidos políticos tienen las obligaciones siguientes:

I...

...

VII. Comunicar al Consejo General cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, así como los cambios de integración de sus órganos directivos o de su domicilio oficial, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se realicen estas modificaciones o cambios;

...

[...]”

De lo señalado en la anterior normativa, se deduce:

- Que para el ejercicio de sus derechos político-electorales, los ciudadanos residentes en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos, los cuales son formas de organización política y entidades de interés público, y en su conformación, son democráticos hacia su interior, autónomos, e integrados

conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código comicial correspondiente.

- Que los partidos políticos en el Estado de Puebla, tienen, entre otras de sus finalidades, promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática; hacer posible, como organizaciones de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen.

- Que es una obligación de la autoridad administrativa electoral local, durante el mes de febrero del año anterior a aquél en el que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, convocar a los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal; y que en dicha convocatoria debe señalarse el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten su solicitud y acrediten como requisitos indispensables: I. Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos de este Código; II. Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio; III. Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y, IV. Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras

partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

- Que adicionalmente como requisitos se debe cumplir:

A) contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate;

B) acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito y una asamblea estatal constitutiva en presencia de Notario Público;

C) haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político; presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas; la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; y, os documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación.

Ahora bien, como se ha señalado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado convocará, durante el mes de febrero del año anterior a aquél en el que inicie el Proceso Electoral Estatal Ordinario, a los grupos de ciudadanos que

pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal, y en dicha convocatoria se debe señalar el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten su solicitud y acrediten los requisitos exigidos por la ley.

Por otra parte, en el cuaderno accesorio identificado con el número 1, que se encuentra integrado al expediente del presente juicio ciudadano, a fojas doscientos cuarenta y ocho (248) obra constancia del **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE CONVOCA A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL, CONSTITUYE LA COMISIÓN ESPECIAL PARA EL ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES PRESENTADAS, APRUEBA EL MANUAL DIRIGIDO A LOS GRUPOS DE CIUDADANOS QUE PRETENDAN PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, A FIN DE OBTENER SU REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO ESTATAL Y EMITE LOS CRITERIOS RELATIVOS**, de veintiocho de octubre de dos mil once, identificado con la clave **CG/AC-067/11**, documental pública a la que de conformidad con el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno.

En el considerando 5 de dicho acuerdo, el Instituto Electoral del Estado de Puebla, señaló que de conformidad con el numeral 108 primer párrafo del Código Electoral local y de los artículos 5, 23, 24, 25, 28, 30 fracción V y 38 fracción VII del Reglamento

de Comisiones del Instituto Electoral del Estado, se crea la “Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal”, con la finalidad de que la misma se avoque al estudio de los requisitos legales para la constitución de partidos políticos estatales, teniendo como atribuciones, entre otras, revisar que se cumplan los requisitos exigidos por la ley y emitir los criterios que considere necesarios para garantizar que la documentación presentada se revise atendiendo a los principios de objetividad y certeza; desarrollar los actos necesarios para verificar la veracidad de la documentación presentada, formular requerimientos a los interesados y elaborar el dictamen correspondiente.

De igual forma, en el considerando 7, del referido acuerdo, se señaló que dentro de los requisitos señalados en los artículos 37 fracciones I, II inciso b) y c) y el artículo 38 fracción I del Código comicial local, advertía que no se establecía de manera clara si la celebración de la asamblea en los municipios cabecera de distrito debía considerarse distrital o municipal; tampoco se señala un número mínimo de asistentes a las asambleas en los municipios cabecera de distrito, ni se establece de manera clara si deberán protocolizarse las actas de dichas asambleas cabecera de distrito y estatal constitutiva, ni si se debía requerir al grupo de ciudadanos interesados en formar un partido político para que manifestaran lo que a su interés convenga en relación con las omisiones en la presentación de su solicitud de registro.

Por lo anterior, el Organismo Electoral Estatal a fin de contar con los elementos necesarios para verificar la acreditación de los requisitos exigidos por la Ley, procedió a analizar en particular cada una de las precisiones identificadas, agrupándolas en temas.

En consecuencia, señaló que respecto a lo establecido en el artículo 37 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en donde no se estipula como requisito para que un grupo de ciudadanos pueda obtener su registro como partido político, el acreditar haber celebrado una asamblea en los municipios cabecera de distrito en presencia de Notario Público, sin que se mencione si los afiliados asistentes deben pertenecer de manera exclusiva al municipio donde se realiza o al distrito en donde se encuentra, concluyó que en consideración a lo dispuesto en el mismo Código Comicial que indica como requisito el contar con órganos de representación en las dos terceras partes de los distritos electorales de la Entidad, resultaba factible que el hecho de que las asambleas se realicen en los municipios cabecera de distrito no significa que los ciudadanos que asistan a ellas y deseen afiliarse al partido político en constitución deban de ser solamente de dicho municipio, ya que lo que se busca es verificar que el grupo de ciudadanos tenga representación en dieciocho de los veintiséis distritos electorales uninominales, por lo que debía interpretarse que las asambleas resultaban distritales, debiendo ser realizadas en el municipio cabecera del distrito y que en tratándose del Municipio de Puebla, por encontrarse conformado por seis

distritos electorales, debería acreditarse el requisito en cada uno de esos distritos, debiendo pertenecer los afiliados al mismo en donde se realice la asamblea.

Por otra parte, la autoridad administrativa electoral local, en el instrumento en comento, señaló de igual forma que los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto de contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior y que a su vez deberán asistir a las asambleas que se celebren en los municipios cabecera de Distrito, debían interpretarse de acuerdo con el manual respectivo en donde se determina el número de 4145 (cuatro mil ciento cuarenta y cinco) ciudadanos, por lo que, el grupo de ciudadanos interesado debería acreditar que el número total de ciudadanos que asistieron a sus asambleas municipales (que en ningún caso podrán ser menos de dieciocho) es igual al número de ciudadanos que como mínimo debe acreditar como afiliados.

En otro apartado, dispuso lo conducente a la protocolización de las actas de las asambleas en los municipios cabecera de distrito y estatal constitutiva, que de conformidad con la fracción I del artículo 38 del código comicial estatal, se dispone que para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, deberán presentar su solicitud por escrito ante el Consejo General, acompañando las actas

certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio.

Por lo anterior, se determinó que al hacer mención a actas certificadas o protocolizadas, utilizándose como una opción una y otra, debía considerarse lo establecido en la Ley del Notariado del Estado de Puebla, esto es, lo estipulado en los artículos 1, 2, 75, 112, 113 y 122, en donde se señala la función de orden público que lleva a cabo el notariado; los alcances de la fe pública; las características del protocolo notarial; y, la definición de acta y testimonio notariales, por lo que de conformidad con dichas disposiciones y su vinculación con la norma electoral se concluye que los requisitos solicitados deben acreditarse ante la presencia de Notario Público, por lo que las actas de las asambleas constitutivas realizadas en los municipios cabecera de distrito y la estatal constitutiva deben ser protocolizadas por Notarios Públicos en los términos de la Ley Notarial del Estado de Puebla.

Finalmente, en el punto que se analiza, se dispone también lo relativo a las observaciones y la garantía de audiencia, apartado en donde se determinó que si del análisis de la solicitud y de la documentación que se acompaña se advierten observaciones, sería notificado al grupo de ciudadanos interesados a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento alegue lo que a su derecho convenga, con lo cual se tendría por colmado el respeto a la oportunidad de defensa.

En atención a todo lo señalado, el Instituto Electoral de Puebla, con fundamento el artículo 91 fracciones I y XXV, 93 fracciones I y XXI del Código de la materia facultó al Consejero Presidente y al Secretario General para emitir la Convocatoria dirigida a los grupos de ciudadanos a fin de obtener su registro como partido político estatal; además, se ordenó comunicar al Colegio de Notarios del Estado de Puebla el contenido del acuerdo, solicitándole brindara la colaboración necesaria para la realización de los tramites notariales respectivos.

Por consiguiente, los acuerdos establecidos en la constancia que se estudia son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba la Convocatoria dirigida a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener el registro como Partido Político Estatal, de conformidad con el considerando 3 del presente acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprueba el “Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal”, de conformidad con el considerando 4 del presente instrumento.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado constituye la Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en Obtener su Registro como Partido Político Estatal, en términos del considerando 5 del este documento.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado concede a la Comisión Especial de análisis a las solicitudes que presenten los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal, un término de sesenta y cinco días naturales para emitir los

dictámenes que correspondan, en términos de lo establecido por el considerando número 6 del presente acuerdo.

QUINTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece criterios de interpretación respecto a los artículos 37 fracciones I, II incisos b) y c) y 38 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en términos de lo indicado en el considerando 7 de este documento.

SEXTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente y al Secretario General emitir la Convocatoria dirigida a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener el registro como Partido Político Estatal, de conformidad con el considerando 8 del presente acuerdo.

SÉPTIMO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para publicar y difundir la convocatoria según lo previsto en la política de comunicación social de este Organismo Electoral, en términos del considerando 8 de este instrumento.

OCTAVO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Consejero Presidente para comunicar al Colegio de Notarios del Estado de Puebla el contenido del presente acuerdo en términos del considerando 8 de este documento.

NOVENO.- Publíquese el presente acuerdo y la convocatoria anexa en el Periódico Oficial del Estado.”

Ahora bien, en acatamiento a lo ordenado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, fue publicada la convocatoria dirigida a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener el registro como Partido Político Estatal, en los siguientes términos:

“INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO”

Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 89 fracción XVI del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y el punto PRIMERO del acuerdo CG/AC-067/11 del Consejo General del Instituto

Electoral del Estado, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado:

CONVOCA

A los grupos de ciudadanos que pretendan participar en los procesos electorales, a fin de que puedan obtener el registro como partido político estatal, bajo las siguientes:

B A S E S

I.- DE LOS REQUISITOS.- Los requisitos que deberán de acreditar son:

A.- Contar con declaración de principios, programa de acción y estatutos, en los términos del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad;

B.- Representar una corriente de opinión con sustento social, que le dé carácter propio;

C.- Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

D.- Acreditar ante el órgano electoral, a través de constancia de Notario Público, tener domicilio y órganos de representación, en las dos terceras partes de las cabeceras de los distritos electorales uninominales del Estado.

E.- Contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior a la solicitud de que se trate, el cual equivale a 4,145.

II.- DE LA DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR.- Presentar solicitud de registro a la cual deben de acompañar la documentación siguiente:

A.- Las actas protocolizadas por notario público de las asambleas municipales y estatal constitutivas, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio;

B.- Los documentos en los que consten la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

C.- Los documentos que acrediten el nombramiento de los titulares de sus órganos de representación; y

D.- Documentación que acredite la realización de dos años de actividad política anterior a la solicitud de registro.

La forma de presentación de los requisitos y la documentación se señalan de manera pormenorizada en el **Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal; e Instructivo para la presentación de las solicitudes y cumplimiento de requisitos por parte de los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal**, así como los criterios aplicables a los mismos, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo número CG/AC-067/11.

III.- DEL PLAZO.- La presentación de solicitudes y acreditación de los requisitos que se señalan en la presente convocatoria será a partir del día **catorce de noviembre del año en curso y hasta el día veintinueve de febrero de dos mil doce**, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Estado ubicada en el Boulevard Atlixco número 2103, planta baja, Colonia Belisario Domínguez, de esta Ciudad.

El horario de recepción de solicitudes será de **lunes a viernes de 8:30 hrs a 15:30 hrs**, con excepción del día **veintinueve de febrero** del año dos mil doce, cuya recepción concluirá hasta las **24 horas de ese día**.

IV.- DISPOSICIONES GENERALES.- Se deberá de observar lo siguiente:

A.- Los grupos de ciudadanos que asistan a este Organismo Electoral les serán proporcionados los siguientes documentos: **Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de que puedan obtener su registro como Partido Político Estatal; e Instructivo para la presentación de las solicitudes y cumplimiento de requisitos por parte de los grupos de ciudadanos interesados en obtener su registro como partido político estatal**.

B.- Los grupos de ciudadanos podrán recibir asesoría sobre los documentos mencionados en el punto anterior por personal de la Secretaría General y de la Dirección de Prerrogativas, Partidos Políticos y Medios de Comunicación de este Organismo en las oficinas ubicadas en Boulevard Atlixco número 2103, Colonia Belisario Domínguez, de esta Ciudad, de lunes a viernes de 8:30 hrs a 15:30 hrs, solicitando previa cita a los teléfonos indicados en el siguiente punto.

C.- Asimismo, los citados documentos se encontrarán a disposición del público en general en la página web de este

Organismo Electoral www.ieepuebla.org.mx, pudiendo solicitar información en los teléfonos 01 (222) 303-11-00 y 01800-712-96-94.

D.- En la presentación de la solicitud deberán observar invariablemente los requisitos señalados en el **Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal**, así como **los criterios aprobados por el Consejo General del Organismo mediante acuerdo CG/AC-067/11**.

E.- Cualquier documentación presentada fuera del plazo referido anteriormente no será considerada.

F.- El Consejo General en ejercicio de sus atribuciones resolverá sobre los casos no previstos en esta convocatoria.”

De igual forma, fue publicitado el “Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal”, considerándose como un instrumento didáctico que contempla bases jurídicas, técnicas y descriptivas, y que especifica el procedimiento que establece el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto a la obtención del registro en comento.

Del acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil once, identificado con la clave **CG/AC-067/11**, de la convocatoria y del manual anteriormente señalados, documentos que al no haber sido objeto de impugnación deben considerarse firmes en su contenido y alcances, se puede desprender en lo que interesa, lo siguiente:

- Que la “Comisión Especial de Análisis a las Solicitudes que Presenten los Grupos de Ciudadanos Interesados en

Obtener su Registro como Partido Político Estatal”, tiene como finalidad el estudio de los requisitos legales para la constitución de partidos políticos estatales, teniendo como atribuciones, entre otras, revisar que se cumplan los requisitos exigidos por la ley y emitir los criterios que considere necesarios para garantizar que la documentación presentada se revisará atendiendo a los principios de objetividad y certeza; desarrollar los actos necesarios para verificar la veracidad de la documentación presentada, formular requerimientos a los y elaborar el dictamen correspondiente.

- Que respecto a lo establecido en el artículo 37 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en tratándose de contar con órganos de representación en las dos terceras partes de los distritos electorales de la Entidad, las asambleas a las que se alude en dicha norma, deben considerarse distritales y realizarse en el municipio cabecera del distrito y en el caso del Municipio de Puebla, por encontrarse conformado por seis distritos electorales, debe acreditarse el requisito en cada uno de esos distritos, debiendo pertenecer los afiliados al mismo en donde se realice la asamblea.

- Que los requisitos establecidos en las fracciones I y II del artículo 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto de contar con un mínimo de militantes en el Estado, que en ningún caso

podrá ser inferior al 0.11% del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria anterior y que a su vez deberán asistir a las asambleas que se celebren en los municipios cabecera de Distrito, debían interpretarse de acuerdo con el manual respectivo en donde se determina el número de 4145 (cuatro mil ciento cuarenta y cinco) ciudadanos, por lo que, el grupo de ciudadanos interesado debería acreditar que el número total de ciudadanos que asistieron a sus asambleas municipales (que en ningún caso podrán ser menos de dieciocho) es igual al número de ciudadanos que como mínimo debe acreditar como afiliados.

- Que en lo conducente a la protocolización de las actas de las asambleas en los municipios cabecera de distrito y estatal constitutiva, de conformidad con la fracción I del artículo 38 del código comicial estatal, se dispone que para obtener su registro como partido político estatal, los grupos de ciudadanos interesados, deberán presentar su solicitud por escrito acompañando las actas certificadas o protocolizadas, de las asambleas municipales y estatal constitutivas, en las que deberán constar las relaciones de sus afiliados, por municipio.
- Que respecto de las actas de las asambleas constitutivas realizadas en los municipios cabecera de distrito y la estatal constitutiva deben ser debidamente protocolizadas por Notarios Públicos.

- Que la convocatoria establece que la presentación de solicitudes y acreditación de los requisitos será a partir del día catorce de noviembre del año en curso y hasta el día veintinueve de febrero de dos mil doce, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral Estado.
- Que en la presentación de la solicitud se deberían observar invariablemente los requisitos señalados en el Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal, así como los criterios aprobados por el Consejo General del Organismo mediante acuerdo CG/AC-067/11.
- Que si del análisis de la solicitud y de la documentación se advierten observaciones, se notificará al grupo de ciudadanos interesado a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del requerimiento alegue lo que a su derecho convenga.

Por otra parte, conforme a lo manifestado por el actor en su demanda de juicio ciudadano y de las constancias que obran el expediente, se tiene que el veintinueve de febrero de dos mil doce, el grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción" presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, solicitud para constituirse como partido político estatal.

De igual manera, obra a foja 10, del cuaderno accesorio identificado con el numeral 25 del expediente del presente juicio ciudadano, copia certificada del oficio de veinticuatro de abril del presente año, número IEE/PRE/1057/12, firmado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, dirigido a Elieser Casiano Popocatl Castillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Grupo Ciudadano denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, el cual es del tenor siguiente:

[...]

**M.D.ELIESER CASIANO POPOCATL CASTILLO
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL
GRUPO CIUDADANO DENOMINADO “PARTIDO CIUDADANO
ANTICORRUPCIÓN”**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción I del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por lo establecido mediante acuerdos del Consejo General de este Organismo identificados con los números CG/AC-067/11 y CG/AC-004/12, hago de su conocimiento que del análisis realizado a la solicitud y documentación presentada por el Grupo de Ciudadanos denominado “Partido Ciudadano Anticorrupción”, se observa la existencia de observaciones respecto a los requisitos señalados en el Código de la Materia así como del Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal, por lo que le solicito atentamente que en un plazo de 2 días contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente oficio, se subsanen las observaciones contenidas en el siguiente documento:

“Relación de observaciones determinadas al Grupo de Ciudadanos “Partido Ciudadano Anticorrupción”, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, con su respectivo anexo, en un total de 12 fojas.

En ese mismo orden de ideas, el vencimiento para la presentación de las solventaciones al requerimiento que se efectúa, es a las 24 horas del día jueves 26 de abril del año en curso.

Así mismo, me permito hacer de su conocimiento que el requerimiento que se remite, aún no se contempla la información respectiva por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, en atención a la verificación de las claves de elector que se desprenden de las listas de afiliados proporcionadas por los Grupos de Ciudadanos referidos, por lo que en su momento se notificará lo conducente.

De igual forma le refiero que se encuentra en la página de este Ente Electoral, el Manual dirigido a los Grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal, para su consulta, siendo la siguiente:

<http://www.ieepuebla.org.mx/>

[...]"

Dicho lo anterior, en el requerimiento para subsanar observaciones, con respecto del agravio identificado en el numeral 1, en la parte que interesa, se establecieron las siguientes:

Referencia	Observación	Fundamento legal
ANTECEDENTES	<p>Uno. Tocante al documento denominado "Actividad Política", se observa que no existe sustento documental que permita demostrar que en las fechas señaladas, fueron ejecutados los actos relatados en el apartado denominado: "2. <i>INICIO DEL MOVIMIENTO SOCIAL</i>", respecto a los incisos siguientes:</p> <p>b) En fecha 3 de diciembre de 2009, refieren que se inician actividades del Grupo Social como movimiento manifestándose un grupo de mil personas defraudadas frente a la Procuraduría General del Justicia del Estado, ubicada en Boulevard Cinco de Mayo de la Ciudad de Puebla, anexan 3 fotografías.</p> <p>c) En fecha 4 de diciembre de 2009, refieren que el Grupo de Ciudadanos defraudados se manifestó en el Congreso del Estado, Casa Aguayo y diversos puntos en la Ciudad de Puebla, por la falta de atención de las</p>	<p>Página 21 del Manual dirigido a los grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal, que en la parte conducente señala: <i>"Los grupos de ciudadanos podrán presentar cualquier documentación, sea pública o privada, de la que se desprenda o con la que se compruebe la realización de actividades políticas continuas durante los 2 años anteriores a la fecha en que se</i></p>

	<p>autoridades locales y federales, anexan 2 fotografías.</p> <p>d) En fecha 9 de diciembre de 2009, se refiere que el Movimiento Social se manifestó frente a la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.</p> <p>e) En fecha 15 de enero de 2010, refieren que el Movimiento Social conformado por las personas defraudadas se manifestó en el Congreso del Estado de Puebla y en las inmediaciones del Complejo Cultural Universitario, anexan 2 fotografías.</p> <p>f) En fecha 18 de enero de 2010, refieren que el Movimiento Social adoptó una nueva constitución de medidas de prevención y lucha contra la corrupción, manifestándose sobre las calles de la Ciudad de Puebla y el Congreso del Estado, anexan 2 fotografías.</p> <p>g) En fecha 12 de marzo de 2010, refieren que 1,500 miembros del Movimiento Social se manifestaron en la autopista México-Puebla, a la altura de San Felipe, anexan 2 fotografías.</p> <p>Observándose la misma situación respecto al punto intitulado "4. FORTALECIMIENTO MEDIANTE TRABAJOS PREVIOS A LA CONSTITUCIÓN COMO PARTIDO CIUDADANO ANTICORRUPCIÓN", incisos que señalan que:</p> <p>a) En fecha 9 de septiembre de 2009, mediante Acta de Asamblea, en la cual asistieron más de cincuenta afiliados, se crea el movimiento Social y Político con el objetivo de realizar acciones tendientes a combatir la corrupción, sin que se anexe documento al respecto.</p> <p>b) En fecha 12 de marzo de 2011, se celebró la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Civil "Unidad Ciudadana por la Legalidad y la Justicia", en donde se consolida el Movimiento Ciudadano Anticorrupción, sin que se anexe documento al respecto.</p>	<p><i>solicita el registro del partido político estatal.</i></p> <p>...</p> <p>▪ <i>Fotografías de actos políticos realizados, en cuyo caso deberán tomar en consideración que dichas placas fotográficas estén relacionadas con algún otro soporte documental que permita demostrar la fecha en que fueron realizados los actos en cuestión; y</i></p> <p>..."</p>
--	--	---

	<p>Dos. En las diversas impresiones de notas de páginas web contenidas en el documento titulado "Memoria Fraudesitma.blogspot.com", no se cita que dichos actos sean atribuidos a la agrupación ciudadana en análisis.</p> <p>Bajo este tenor, se encuentran los siguientes puntos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fecha 27 de abril de 2010, se remite copia simple de la Nota Periodística "Status Diario", respecto a "Defraudados exigen se castigue a timadores de SITMA y Coofia." - De fecha 03 de mayo de 2010, se remite impresión de nota http://www.e-consulta.com/index.php?option=com_content&task=view&id=50721&it..., correspondiente a "Defraudados de cinco inmobiliarias crean sociedad civil para recuperar ahorros, la cual denominan Unidad Ciudadana por la Legalidad y la Justicia". - De fecha 03 de mayo de 2010, se remite la impresión de nota en www.contraparteinformativa.com, respecto a "Defraudados forman frente común para recuperar su dinero, denominada Unidad Ciudadana por la Legalidad y la Justicia". - De fecha 04 de mayo de 2010, se remite impresión de nota, respecto a "SHCP y CNBV enfrentarán demanda de defraudados. Crean la asociación Unidad Ciudadana por la Legalidad y la Justicia". - De fecha 11 de mayo de 2010, se remite impresión de nota en www.e-consulta.com, respecto a "Fraude financiero en Puebla involucra a 21 empresas y 17 mil 800 clientes." - De fecha 12 de mayo de 2010, se remite impresión de nota periodística que refiere es 	<p>Página 21 del Manual dirigido a los grupos de Ciudadanos que pretendan participar en los Procesos Electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal, que en la parte conducente señala: "Los grupos de ciudadanos podrán presentar cualquier documentación, sea pública o privada, de la que se desprenda o con la que se compruebe la realización de actividades políticas continuas durante los 2 años anteriores a la fecha en que se solicita el registro del partido político estatal."</p> <p>...</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ <i>Publicaciones en periódicos u otros medios impresos, previendo que en la documentación presentada se asiente la fecha en que se realizó tal publicación."</i>
--	--	---

	<p>publicada en el "El Sol de Puebla", respecto a "Defraudados de SITMA piden copiar esquema de pago de Invergroup".</p> <ul style="list-style-type: none"> - De fecha 12 de mayo de 2010, se remite impresión de nota respecto a "Rematan predios para cubrir pagos a defraudados de Invergroup". - De fecha 12 de mayo de 2010, se remite impresión de nota que refiere ser de "Status Diario", respecto a "Inició el pago a defraudados de Invergroup, anuncia Secretaría de Gobernación." - De fecha 13 de mayo de 2010, se remite impresión de nota que refiere ser de "Status Diario", respecto a "Marchan defraudados para exigir transparencia a SEGOB". - Del mes de junio de 2010, el Partido Ciudadano Anticorrupción adjunta a sus antecedentes en análisis, copia simple del documento titulado "Diagnóstico Comercializadora Servicios y Valor S. A. de C. V." 	
--	--	--

En atención a lo anterior, a través de escrito de veintiséis de abril del presente año, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Grupo Ciudadano denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", compareció a efecto de solventar dichas observaciones.

Para los efectos, manifestó que *"la memoria fotográfica que fue anexa como evidencia al apartado relativo "Actividad Política" sustenta los eventos que fueron llevados a cabo por los*

integrantes del Movimiento Ciudadano Anticorrupción, en las fechas antes detalladas, dando con ello cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Manual dirigido a los grupos de ciudadanos que pretenden participar en los procesos electorales, a fin de obtener su registro como Partido Político Estatal; en este sentido, y si las evidencias que fueron adjuntas (fotografías) no colman para esta H. Autoridad Electoral, anexo al presente escrito se acompañan las actas que fueron levantadas por los integrantes del Movimiento Ciudadano Anticorrupción, que justifican la aprobación y ejecución de los eventos que se llevaron a cabo los días 3, 4, 9 de diciembre de 2009, 15, 18 de enero de 2012, y 12 de marzo de 2010; encaminadas al principal objetivo de la participación política de los ciudadanos en el cambio de actitudes en vías de un mejor orden político y social.”

En ese sentido, es necesario señalar en primer lugar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41, tercer párrafo, precisa que la finalidad de los partidos políticos es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público.

Luego, la actividad política implica una movilización de ciudadanos tendente a participar en la representación y conformación de los órganos del Estado, por lo tanto, dicha actividad implica necesariamente la consecución de fines sociales, sin embargo, dicha finalidad constituye solamente un elemento de la actividad política y no una actividad política en sí misma puesto que no persigue las finalidades antes señalados.

Asimismo, resulta importante señalar el contenido de los artículos 33 y 37 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla que establecen:

"ARTÍCULO 33.- *La convocatoria a que se refiere el artículo anterior señalará el plazo para que los ciudadanos interesados, presenten la solicitud respectiva y acrediten los requisitos, que en ningún caso serán menores a los siguientes:*

...

III.- Haber realizado actividades políticas con dos años, por lo menos, de anterioridad a la solicitud de registro; y

...

ARTICULO 37.- *Para constituirse como partido político %Et&t\$J, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos \$3, 34, 35 y 36 de este Código, deberán justificar, los requisitos siguientes;*

...

IV.- Haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

De lo anterior, es posible desprender que para obtener el registro como partido político estatal debe acreditarse haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud y la misma debe encontrarse plenamente acreditada y documentada.

De ahí que, del análisis de las siete actas de asamblea de fechas veintidós de noviembre de dos mil nueve, veintinueve de noviembre de dos mil nueve, seis de diciembre de dos mil nueve, doce de enero de dos mil diez, diecisiete de enero de dos mil diez, siete de marzo de dos mil diez y doce de enero de dos mil once, se desprende que en ellas se consignan diversas expresiones que realizaron un grupo de personas, cuya finalidad era manifestarse y

hacer plantones en las instalaciones del Congreso del Estado, Casa Aguayo, Procuraduría General de Justicia del Estado, Procuraduría General de la República, así como en calles de la ciudad de Puebla y en las inmediaciones de la autopista Puebla-México; manifestaciones encaminadas a resolver el problema de corrupción que originaron las empresas inmobiliarias y cajas de ahorro con la finalidad de obligar a las autoridades a agilizar las investigaciones sobre las denuncias en contra de dichas empresas y como fin principal recuperar el dinero por el que fueron defraudados los reclamantes en su carácter de ahorradores o usuarios de las empresas denunciadas, a título particular en la búsqueda de un interés económico privado.

Esto es, el grupo de ciudadanos de referencia, tuvo como finalidad activar un movimiento social de inconformes respecto de una cuestión esencialmente de carácter mercantil, es decir, el reclamo del pago de sus ahorros y como fin principal el de recuperar el dinero por el que fueron defraudados, expresando de esa forma una corriente de expresión colectiva sobre un problema social importante.

De ahí que, resulta evidente de las documentales exhibidas para comprobar su actividad política durante dos años anteriores a la fecha de su registro como partido político local, que las manifestaciones ahí señaladas tienen como común denominador el de encaminarse a recuperar el dinero por el cual fueron defraudados y llevar acciones tendentes a combatir la corrupción, situación de que se manifiesta de manera formal en la constitución de la Asociación Civil, en donde se tiene como objetivo exclusivo el llevar a cabo dichas acciones, actividad diversa de la que tiene

la obligación de llevar a cabo un partido político, cuyo fin, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución local, es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público de conformidad con sus programas, principios e ideas.

Con lo anterior, se demuestra que la actividad permanente que realizó el grupo de ciudadanos denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción", dio inicio con una asamblea que tuvo verificativo el veintidós de noviembre de dos mil nueve, concluyendo con la asamblea de doce de marzo de dos mil once.

Aunado a lo anterior, el grupo de ciudadanos, debió haber realizado actividad política encaminada a la propagación de la vida democrática, habida cuenta que, la actividad política es aquella que se realiza por quienes rigen o aspiran regir al Estado; es decir, son los actos que realizan los ciudadanos, con el fin de intervenir en la designación de sus gobernantes o influir en la formación de la política estatal; y en la especie, y tal y como se desprende de la simple lectura de las mismas, la realización de dichas asambleas, con las que las que se pretende acreditar su actividad política por, no tienen como finalidad constituir un partido político, sino reclamar el pago de sus ahorros y recuperar el dinero por el que fueron defraudados, esto es, una cuestión de carácter mercantil diferente a la política-electoral.

Como se advierte, el grupo de ciudadanos de que se trata ha realizado una labor constante en defensa de personas

defraudadas y ha organizado y participado en diversas manifestaciones con el objetivo de recuperar su dinero. Luego, estas acciones no implican proposiciones políticas suficientes para la resolución de los problemas estatales como lo exige la fracción IV del artículo 35 del Código Electoral Poblano, que consiste en preparar a sus militantes para la participación en los procesos electorales, pues se limita a los problemas de personas que han sido defraudadas por diversas cajas de ahorro y en consecuencia no es posible considerar que el denominado "Partido Ciudadano Anticorrupción" haya realizado asambleas, mítines u otros eventos con sus afiliados, en los que se hayan hecho planteamientos o realizado actividades encaminadas a la participación del pueblo en la vida democrática para contribuir a la integración de la representación estatal y hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público.

En las relatadas condiciones, es evidente que la responsable valoró de forma correcta las pruebas ofrecidas por el actor, junto con su solicitud de registro, mediante las cuales pretendió demostrar la actividad política continua, ya que las actividades realizadas por el grupo solicitante están vinculadas con aspectos diferentes a las cuestiones políticas propiamente dichas, por tanto, no se satisface el requisito previsto en la fracción IV del artículo 37, en relación con la fracción IV del artículo 35, del código citado, por lo que el agravio en estudio deviene **infundado** y suficiente para confirmar la resolución impugnada.

Ello en atención a que, el solo incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la ley a fin de lograr el registro de un

grupo de ciudadanos como partido político local, trae como consecuencia su negativa.

Por lo tanto, respecto a los agravios restantes, a ningún fin a ningún práctico conduciría que esta Sala Superior se pronunciara al respecto, en razón de que aún y cuando los mismos resultaran fundados, no se alcanzaría la pretensión final del actor que es conseguir su registro como partido político local, en atención a que ha resultado evidente que incumple con el requisito establecido en el artículo 37, fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, al no acreditar haber realizado una actividad política permanente durante los dos años anteriores a su solicitud, acreditada mediante asambleas, congresos o cualquier otro evento político.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla identificada con la clave TEEP-A-008/2012.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al actor del presente juicio, en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de la presente ejecutoria, al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27; 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102 y 103, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

